

Punta Arenas, veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

VISTOS:

Comparece don **César Pablo Puyi Suárez Muñoz**, abogado, y deduce recurso de protección en representación de **doña Karina Solange Figueroa Salgado**, dirigido en contra del **Servicio de Vivienda Y Urbanización de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena (Serviu)**, representado por su Director (S) don Omar González Asenjo, domiciliado en Calle Croacia 722, Punta Arenas, en razón de los actos que estima ilegales y arbitrarios, consistentes en la Resolución Exenta N°971, de 15 de mayo de 2026, que dispuso la caducidad del subsidio habitacional, y la Resolución Exenta N°1038, de 27 de mayo de 2026, que rechazó recurso de reposición, alegando vulneración a las garantías establecidas en el artículo 19 N°2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Funda su recurso en que su representada resultó beneficiaria del subsidio habitacional regulado por el Decreto Supremo N°49, de 2011, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, respecto del proyecto habitacional «Loteo Altos de Cabo de Hornos», de la comuna de Cabo de Hornos, asignado mediante Resolución Exenta N°1.908, de 15 de noviembre de 2023, publicada en el Diario Oficial el 21 de noviembre de 2023, incorporándose a su patrimonio el derecho a acceder a la vivienda asignada. Indica que, a raíz de una denuncia cuyo contenido y autoría no le fueron puestos en conocimiento, el Servicio suspendió la entrega de la vivienda mientras no se estableciera una residencia efectiva continua y comprobable en la Comuna de Cabo de Hornos y, por Resolución Exenta N°777, de 14 de abril de 2026, inició un procedimiento sancionatorio fundado en la eventual falta de residencia en la comuna. Agrega que presentó descargos acompañando certificados emitidos por el Gobernador y por el Alcalde, pero el Servicio puso termino al procedimiento a través de la Resolución Exenta N°971 de 15 de mayo de 2026 y dispuso la caducidad del subsidio habitacional, en atención a que los antecedentes acompañados no permitían acreditar de manera fehaciente la residencia efectiva al momento de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFHXCRRGDPH

postulación. Agrega que dedujo recurso de reposición, acompañando cuatro declaraciones juradas, sin embargo, el referido recurso fue rechazado a través de la Resolución Exenta N°1038 de 27 de mayo de 2026.

Sostiene que tiene un derecho indubitado, dada por su titularidad respecto del subsidio habitacional y que hacer aplicación de la caducidad fuera de su supuesto normativo, no es una cuestión de hecho.

Agrega que el acto es ilegal, pues se sanciona por un requisito que la normativa no establece: ni el Decreto Supremo N°49 ni el llamado que rigió el proceso contemplan la «residencia efectiva en la comuna al momento de postular» como requisito de postulación. Refiere que el artículo 60 del Reglamento impone destinar la vivienda a habitación personal y permanente, lo que constituye una obligación que supone una vivienda ya entregada, no siendo el supuesto en este caso.

Añade que los actos son arbitrarios, pues los documentos acompañados son concordantes en indicar que la recurrente tiene su domicilio en calle Piloto Pardo en Puerto Williams, y las diferencias de numeraciones constituyen imprecisiones formales, de las que no se sigue racionalmente la falsedad de lo declarado.

Afirma que el rechazo del recurso de reposición carece de fundamentación y enumera las garantías constitucionales vulneradas, a saber, igualdad ante la ley y derecho de propiedad.

Por lo expuesto pide que se dejen sin efecto las Resoluciones Exentas N°971 y N°1038 del Serviu Magallanes y, en consecuencia, se mantenga vigente el subsidio y se ordene proseguir con la entrega de la vivienda asignada, con costas.

Informa el recurso don Pablo Andrés Muñoz Muñoz, abogado, en representación del Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, pidiendo que se rechace el recurso, con costas.

Expone que el 7 de agosto de 2025 el Servicio recibió una denuncia ingresada por el Sistema Integral de Atención Ciudadana, en la que se daban a conocer eventuales



irregularidades en diversas postulaciones al proyecto «Loteo Altos de Cabo de Hornos», encontrándose entre las personas individualizadas la recurrente, respecto de quien se afirmaba que no residía efectivamente en Puerto Williams, pese a haber postulado al referido proyecto habitacional.

Aduce que, en ejercicio de sus facultades se dispuso la revisión de los antecedentes y se advirtió que el domicilio declarado al momento de la postulación correspondía a Piloto Pardo N°239 de Puerto Williams, sin que los antecedentes disponibles permitieran corroborar suficientemente la residencia informada, por lo que, mediante la Resolución Exenta N°777, de 14 de abril de 2026, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio, confirmando traslado para descargos.

Refiere que, evacuado los descargos, los antecedentes aportados no permitieron acreditar fehacientemente la residencia efectiva de la recurrente al momento de la postulación, tanto por haber sido emitidos con posterioridad a ésta como por carecer de respaldo objetivo, advirtiéndose además inconsistencias en la individualización del domicilio, motivo por el cual se dictó la Resolución Exenta N°971 de 15 de mayo de 2026, que dispuso la caducidad del subsidio habitacional, al estimar que no se había acreditado la residencia efectiva en la comuna de Cabo de Hornos al momento de la postulación y que persistían inconsistencias respecto de la información proporcionada. Agrega que la recurrente dedujo un recurso de reposición y acompañó cuatro declaraciones juradas, en las que se señaló que la morada habitual de la recurrente se encontraba en Piloto Pardo N°249, antecedentes analizados por el servicio, pero que, sin embargo, lejos de aclarar la situación, incorporó una tercera numeración distinta respecto del domicilio invocado, por lo que a través de la Resolución Exenta N°1038 de 27 de mayo de 2026, se rechazó la reposición por estimar que los nuevos antecedentes no desvirtuaban las inconsistencias advertidas.

Sostiene que no existe acto ilegal ni arbitrario. Afirma que el artículo 3° letra i) del Decreto Supremo N°49 exige



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFHXCRRGDPH

que el postulante efectúe una declaración jurada sobre la veracidad de la información proporcionada, habiendo suscrito la recurrente, con fecha 12 de enero de 2023, una "Declaración Jurada de Postulación" en que reconoce conocer la facultad del SERVIU para dejar sin efecto la solicitud o el certificado si se comprueba que los datos declarados no corresponden a la realidad. Agrega que, en consecuencia, el procedimiento administrativo nunca tuvo por objeto crear un requisito nuevo de postulación ni exigir una prueba distinta de la prevista en la normativa, sino que su finalidad consistió exclusivamente en verificar si la declaración efectuada por la beneficiaria al momento de postular se ajustaba a su realidad.

Refiere que el artículo 61 del mismo cuerpo reglamentario no sólo faculta, sino obliga al Servicio a revisar los antecedentes que sirvieron de fundamento para el otorgamiento del beneficio y, de verificarse posteriormente la infracción, adoptar las medidas previstas por la normativa. Agrega que la decisión se fundó en antecedentes objetivos aportados por la propia recurrente.

Descarta la vulneración de garantías que se señala en el recurso, solicitando su rechazo con costas, por resultar carente de fundamento.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al recurrente.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar, que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a



ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en el artículo 20 de la Constitución y que puedan establecerse sumariamente, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o moleste dicho ejercicio, siendo requisito indispensable demostrar la existencia de dicho acto u omisión, así como la forma en que se están vulnerando los derechos invocados.

SEGUNDO: Que, en consecuencia, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida, esto es, si se encuentra en condiciones de adoptar alguna medida para proteger la garantía vulnerada.

TERCERO: Que a través del presente recurso se reclama respecto de la Resolución Exenta N°971, de 15 de mayo de 2026, que dispuso la caducidad del certificado de subsidio habitacional otorgado a la recurrente en el proyecto «Loteo Altos de Cabo de Hornos», y de la Resolución Exenta N°1038, de 27 de mayo de 2026, que rechazó el recurso de reposición deducido en su contra, actos que la recurrente califica de ilegales y arbitrarios, estimando vulneradas las garantías constitucionales señaladas en el artículo 19 N°2 y N°24 de la Constitución Política de la República, solicitando que se dejen sin efecto ambas resoluciones, se mantenga vigente el



subsidio habitacional y se ordene al Servicio recurrido proseguir con la entrega de la vivienda asignada, con costas.

CUARTO: Que la recurrida solicitó el rechazo del recurso, conforme a los antecedentes reseñados en la parte expositiva.

QUINTO: Que, para el adecuado análisis del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta necesario tener presente que el Decreto Supremo N°49 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 2011, que aprueba el Reglamento del Programa Fondo Solidario de Elección de Vivienda, establece en su artículo 3° letra i), a propósito de los requisitos generales y antecedentes para postular, la declaración jurada del interesado acerca de la necesidad de la obtención del subsidio para acceder a una vivienda, de la veracidad de la información proporcionada y del conocimiento respecto a las obligaciones y prohibiciones señaladas en el artículo 60 de este reglamento.

A su vez, el artículo 61, a propósito de las infracciones a las disposiciones del reglamento, señala: "Si antes de la aplicación del subsidio se detecta una infracción del postulante o de uno o más de los integrantes de un grupo organizado, el SERVIU dejará sin efecto la respectiva solicitud de postulación, o procederá a la exclusión de el o los postulantes infractores de la nómina de seleccionados, o declarará la caducidad del certificado de subsidio, según corresponda, y en el caso que la vivienda se encuentre terminada, el SERVIU podrá reasignarla de común acuerdo con el respectivo grupo organizado.

Si las solicitudes, documentos anexos a ellas, u otros documentos exigidos por este reglamento, adolecieren de alguna inexactitud que a juicio del SERVIU haya incidido en la selección del beneficiario, se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior."

SEXTO: Que, en la especie, consta que a partir de una denuncia ingresada al Sistema Integral de Atención Ciudadana con fecha 7 de agosto de 2025, referida a eventuales irregularidades en diversas postulaciones al proyecto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFHXCRRGDPH

habitacional «Loteo Altos de Cabo de Hornos», el Servicio recurrido dispuso la revisión de los antecedentes de las personas individualizadas en ella, entre las cuales figuraba la recurrente. Al respecto se informó en la referida denuncia, acompañada a folio 11 que "Karina Figueroa tampoco está viviendo en Puerto Williams pero ella viaja solo para presentarse a las reuniones, paga pasaje completo porque le quitaron la residencia, hasta donde se sabe. Esta situación perjudica directamente a familias realmente vulnerables, muchas de ellas nacidas y criadas en Puerto Williams, algunas incluso con ascendencia indígena".

Luego, mediante Resolución Exenta N°777, de 14 de abril de 2026, dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, confiriendo traslado a la interesada para formular descargos, los que fueron efectivamente presentados y ponderados en la Resolución Exenta N°971, de 15 de mayo de 2026, la que a su turno fue objeto del recurso de reposición resuelto por Resolución Exenta N°1038, de 27 de mayo de 2026.

SEPTIMO: Que de lo anterior aparece que el actuar del Servicio recurrido se enmarcó en un procedimiento administrativo formalmente tramitado, en ejercicio de facultades conferidas por el ordenamiento jurídico, en el que la recurrente tuvo la oportunidad de formular sus descargos y acompañar los antecedentes en apoyo de su pretensión, los que fueron ponderados, e impugnar lo resuelto mediante el recurso administrativo que la ley franquea, de manera que no se advierte ilegalidad en el procedimiento llevado a cabo.

OCTAVO: Que, la alegación de la recurrente, relativa a ser sancionada por un requisito de residencia efectiva que la norma no establece, será desechada, teniendo presente que la reglamentación mencionada en el considerando quinto, y en particular el inciso segundo del artículo 61 del Reglamento precitado, confiere expresamente al Servicio recurrido la posibilidad de declarar la caducidad del beneficio en caso que las solicitudes o documentos anexos a ella, adolecieren de alguna inexactitud que a juicio del Serviu haya incidido en la selección del beneficio, invocándose por el recurrido



el que la actora no acreditó su residencia efectiva en la Comuna de Cabo de Hornos al momento de la postulación.

NOVENO: Que, en cuanto a la arbitrariedad alegada, cabe consignar que las resoluciones impugnadas contienen los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido, exponiendo el razonamiento que condujo a la autoridad a estimar no acreditada de manera suficiente la residencia informada al momento de postular, sobre la base de las diferencias advertidas en la individualización del domicilio consignado en los propios antecedentes acompañados por la interesada. Que la recurrente discrepe de la conclusión alcanzada no transforma en arbitraria una decisión, salvo que éste apareciere manifiestamente desprovisto de razonabilidad, lo que no ocurre en la especie, pues según consta de los antecedentes la actora, en definitiva, no acreditó la veracidad de la información proporcionada respecto de su domicilio consignado en la declaración jurada de postulación al subsidio habitacional.

DECIMO: Que, en consecuencia, no habiéndose acreditado la existencia de un acto ilegal o arbitrario que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de un derecho indubitado de la recurrente, el recurso de protección deducido no podrá prosperar al no cumplir con el requisito contenido en la letra b) del considerando segundo.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se RECHAZA, sin costas,** el recurso de protección interpuesto por doña Karina Solange Figueroa Salgado en contra del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, ya individualizados.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Dese cumplimiento a lo dispuesto el numeral 14 del referido Auto Acordado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFHXCRRGDPH

Redacción a cargo del Ministro Marcos Kusanovic.

ROL N°288-2026 PROTECCIÓN.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFHXCRRGDPH

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Marcos Jorge Kusanovic A., Ministro Suplente Claudio Marcelo Jara I. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, veintisiete de julio de dos mil veintiseis.

En Punta Arenas, a veintisiete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WFHXCRRGDPH